

LEY No. 18

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con lo que dispone el inciso 13° del artículo 73 de la Constitución y á iniciativa del Poder Ejecutivo

DECRETA

Artículo 1º.- El Pabellón Nacional de la República será tricolor y formado por cinco fajas colocadas horizontalmente en este orden: una roja en el centro, una blanca a cada lado de la roja y una azul en el extremo superior e inferior.

Las fajas blancas y azules serán de igual anchura; la roja doble ancho.

Artículo 2º.- Usarán el Pabellón Nacional los cuerpos militares, los buques de guerra, los fiscales y los mercantes, y los botes de las Capitanías de Puerto.

Se izará además los días que el Poder Ejecutivo designe, en las residencias del Presidente de la República, del Congreso Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en los edificios en que se halle el despacho oficial de las Secretarías de Estado, las Gobernaciones de provincia, las Municipalidades y las Capitanías de Puerto, y en las fortalezas, los cuarteles de armas y los campamentos militares. Podrá enarbolarse también en las Legaciones y Consulados de la República en el exterior, y en los establecimientos de enseñanza en la ocasión de celebraciones escolares.

( Así reformado por ley No. 60 de 13 de junio de 1934 ).

Artículo 3º.- Los particulares no podrán, en ningún caso, enarbolar el Pabellón Nacional. Podrán, sí, en días de fiesta civil y en ocasiones especiales, adornar sus casas con banderolas de la forma y colores nacionales.

Artículo 4º.- El pabellón que se izará en los edificios públicos que indica el artículo 2º, medirá dos metros de largo por un metro, veinte centímetros de ancho y llevará estampado en colores el Escudo Nacional, en la faja roja, dentro de una elipse blanca de treinta centímetros en su eje mayor por veinte en el menor, cuyo centro quedará a sesenta centímetros del extremo del pabellón sujeto al asta.

0049

Artículo 8º.- La de los botes de las Capitanías de Puerto tendrá un metro de largo por sesenta centímetros de ancho. La elipse blanca será de quince centímetros en su eje mayor por diez en el menor y su centro debe quedar a treinta y cinco centímetros del extremo de la bandera sujeta al asta.

( Así reformado por ley No. 60 de 13 de junio de 1934 ).

Artículo 9º.- Las Banderas de buques mercantes, cualesquiera que sea su tamaño y destino; los banderines, gallardetes, etc. representarán simplemente los colores nacionales en la forma indicada en el artículo 1º, pero sin escudo ni inscripciones de ninguna especie.

Artículo 10.- Los honores al Pabellón Nacional serán, para el servicio militar, los que establezca la Ordenanza Militar.

Los particulares, que sean ciudadanos de la República, deberán saludar la Bandera, al pasar un cuerpo militar con ella desplegada.

Artículo 11.- El Escudo Nacional representará tres volcanes y un extenso valle entre dos océanos y en cada uno de éstos un buque mercante.

En el extremo izquierdo de la línea superior que marca el horizonte habrá un sol naciente.

Cerrarán el Escudo dos palmas de mirto, unidas por una cinta ancha de color blanco y contendrá en letras doradas la leyenda "República de Costa Rica".

El espacio entre el perfil de los volcanes y las palmas de mirto lo ocuparán siete estrellas de igual magnitud, colocadas en arco que representarán las provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. El remate del Escudo lo formará una cinta azul en forma de corona en la cual en letra plateada figurará la leyenda "América Central".

El Poder Ejecutivo hará un modelo oficial del Escudo.

( Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 3429 de 21 de octubre de 1964 ).

Artículo 12.- Solamente podrán usar el Escudo Nacional, en el membrete de su correspondencia oficial, los miembros de los Supremos Poderes, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, los embajadores y cónsules de la República.

Sólo los miembros de los Supremos Poderes podrán usar, en sus vehículos, placas con la Bandera Nacional y únicamente los Presidentes de los tres Poderes podrán usar el Escudo Nacional en las placas de sus automóviles, siempre que éstos sean propiedad del Estado.

La contravención a este artículo será castigada con multas de cien a quinientos colones, o arresto de ocho a treinta días.  
( Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 5948 de 29 de octubre de 1976 ).

Artículo 13.- Los particulares no podrán poner el Escudo Nacional en sus sellos privados, ni en marcas de comercio ó de fábrica, ni en ninguna otra forma.

La infracción de este artículo se castigará con las penas que señala el anterior.  
( Así reformado por el artículo 1º de la ley No.3429 de 21 de octubre de 1964 ).

Artículo 14.- Es absolutamente prohibido tomar los colores nacionales como marca de fábrica de comercio.

Ni la Bandera Nacional ni la combinación de sus colores, ni el Escudo Nacional podrán en ninguna ocasión tomarse como distintivo ó divisa de partidos ó asociaciones políticas, literarias, comerciales ú otras.

La contravención de este artículo será castigada con multa de uno á quince colones, sin perjuicio de que la policía recoja y decomise las insignias y proceda á disolver cualquiera reunión en que tal cosa suceda.  
( Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 3429 de 21 de octubre de 1964 ).

Artículo 15.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional Nº 5115-95 de las 20:24 horas del 13 de setiembre de 1995.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.- Palacio Nacional.- San José, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos seis.

Federico Tinoco  
Presidentes

B. Casorla  
1er. Srio.

F. Mayorga R.  
2do. Srio

Colección de Leyes y Decreto. Semestre 2, Tomo2, pág. 748 de 1906



## CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

DECRETA:

0045

NOTA: El artículo 19 de la ley N.º 3429 de 21 de octubre de 1964 la reformó para que donde diga "Escudo de Armas" se lea "Escudo Nacional".

Artículo 19.- El Pabellón Nacional de la República será tricolor y formado por cinco fajas colocadas horizontalmente en este orden: una roja en el centro, una blanca a cada lado de la roja y una azul en el extremo superior e inferior.

Las fajas blancas y azules serán de igual anchura; la roja doble ancho.

Artículo 20.- Usarán el Pabellón Nacional los cuerpos militares, los buques de guerra, los fiscales y los mercantes, y los botes de las Capitanías de Puerto.

Se izará además los días que el Poder Ejecutivo designe, en las residencias del Presidente de la República, del Congreso Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en los edificios en que se halle el despacho oficial de las Secretarías de Estado, las Gobernaciones de provincia, las Municipalidades y las Capitanías de Puerto, y en las Estatales, los cuarteles de armas y los campamentos militares.

Podrá enarbolarse también en las Legaciones y Consulados de la República en el exterior, y en los establecimientos de enseñanza en la ocasión de celebraciones escolares.  
( Así reformado por ley No. 60 de 13 de junio de 1934 ).

Artículo 39.- Los particulares no podrán, en ningún caso, enarbolar el Pabellón Nacional. Podrán, sí, en días de fiesta civil y en ocasiones especiales, adornar sus casas con banderolas de la forma y colores nacionales.

Artículo 40.- El pabellón que se izará en los edificios públicos que indica el artículo 20, medirá dos metros de largo por un metro, veinte centímetros de ancho y llevará estampado en colores el Escudo Nacional, en la faja roja, dentro de una elipse blanca de treinta centímetros en su eje mayor por veinte en el menor, cuyo centro quedará a sesenta centímetros del extremo del pabellón sujeto al asta.  
( Así reformado por ley N.º 60 de 13 de junio de 1934 y por el artículo 19 de la ley N.º 3429 de 21 de octubre de 1964 ).

Artículo 50.- El Pabellón de los batallones de infantería será de la condición, forma y dimensiones siguientes:

19.- Se compondrá de bandera, corbata, asta y moharra;

20.- La tela será de seda;

39.- Será de noventa centímetros en cuadro. Por consiguiente la faja roja tendrá treinta centímetros de ancho y las azules y blancas quince centímetros cada una;

40.- En el centro de la faja roja llevará bordado con seda, sobre fondo blanco en forma de elipse, el Escudo Nacional de veinticuatro centímetros de alto por diez y ocho centímetros de ancho;

50.- En cada esquina y a cuatro centímetros de los bordes, llevará en cifras bordadas con hilo de oro el número del batallón a que pertenece; la dimensión de la cifra será de cinco centímetros de altura;

60.- La corbata se compondrá de cinco bandas o fajas dispuestas en

## CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

forma y serán de la misma tela que la bandera; en las cuartas y los  
azules, dos blancas y la del centro roja, de cincuenta centímetros  
de ancho por diez centímetros de ancho la roja y cinco centímetros las

0044

79.- Los extremos de estas bandas, así como el contorno de la  
bandera, llevarán flecos de oro de seis centímetros de largo;

80.- El asta será de madera de encino pintada de azul, de un largo  
total de dos metros cincuenta centímetros y de treinta y cinco milímetros  
de diámetro, terminando la base en un regatón de bronce dorado;

90.- La moharra será de bronce dorado, de figura semejante a la de  
una lanza cuadrangular, unida a una esfera, la que a su vez llevará un  
cubo ó cilindro hueco para colocarla en el asta;

10.- El tahalí y portaregatón serán de cuero charolado, y el tahalí  
tendrá en la parte central del frente, en bronce dorado, el Escudo  
Nacional de la República.

( Así reformado por el artículo 19 de la ley No. 3429 de 21 de octubre de  
1964 ).

Artículo 69.- Los cuerpos de artillería y caballería usarán  
estandartes semejantes a la bandera de infantería, pero sólo tendrán como  
dimensiones cincuenta y cuatro centímetros en cuadro, la faja roja  
dieciocho centímetros de ancho, las azules y blancas nueve centímetros  
cada una, el Escudo catorce centímetros de alto por diez centímetros de  
ancho y el asta una longitud total de dos metros treinta centímetros.

Artículo 70.- La bandera de los barcos de guerra y de los buques  
fiscales será en un todo igual a la que prescribe el artículo cuarto.  
( Así reformado por ley No. 60 de 13 de junio de 1934 ).

Artículo 80.- La de los botes de las Capitanías de Puerto tendrá un  
metro de largo por sesenta centímetros de ancho. La elipse blanca será de  
quince centímetros en su eje mayor por diez en el menor y su centro debe  
quedar a treinta y cinco centímetros del extremo de la bandera sujeta al  
asta.  
( Así reformado por ley No. 60 de 13 de junio de 1934 ).

Artículo 90.- Las Banderas de buques mercantes, cualesquiera que sea  
su tamaño y destino; los banderines, gallardetes, etc. representarán  
simplemente los colores nacionales en la forma indicada en el artículo  
19, pero sin escudo ni inscripciones de ninguna especie.

Artículo 10.- Los honores al Pabellón Nacional serán, para el  
servicio militar, los que establece la Ordenanza Militar.

Los particulares, que sean ciudadanos de la República, deberán  
saludar la Bandera, al pasar un cuerpo militar con ella desplegada.

Artículo 11.- El Escudo Nacional representará tres volcanes y un  
extenso valle entre dos océanos y en cada uno de éstos un buque mercante.  
En el extremo izquierdo de la línea superior que marca el horizonte habrá  
un sol naciente.

Cerrarán el Escudo dos palmas de mirto, unidas por una cinta ancha  
de color blanco y contendrá en letras doradas la leyenda "República de  
Costa Rica".

El espacio entre el perfil de los volcanes y las palmas de mirto lo  
ocuparán siete estrellas de igual magnitud, colocadas en arco que  
representarán las provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia,  
Guanacaste, Puntarenas y Limón. El remate del Escudo lo formará una cinta  
azul en forma de corona en la cual en letra plateada figurará la leyenda  
"América Central".

El Poder Ejecutivo hará un modelo oficial del Escudo.

( Así reformado por el artículo 19 de la ley No. 3429 de 21 de octubre de

## CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Reformado por el artículo 22 de la ley No. 5947 de 21 de octubre de 1964.

Artículo 12.- Solamente podrán usar el Escudo Nacional, en el sobrete de su correspondencia oficial, los miembros de los Supremos Poderes, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, los embajadores y cónsules de la República.

Sólo los miembros de los Supremos Poderes podrán usar, en sus vehículos, placas con la Bandera Nacional y únicamente los Presidentes de los tres Poderes podrán usar el Escudo Nacional en las placas de sus automóviles, siempre que éstos sean propiedad del Estado.

La contravención a este artículo será castigada con multas de cien a quinientos colones, o arresto de ocho a treinta días.  
( Así reformado por el artículo 19 de la ley No. 5946 de 29 de octubre de 1976 ).

Artículo 13.- Los particulares no podrán poner el Escudo Nacional en sus sellos privados, ni en marcas de comercio ó de fábrica, ni en ninguna otra forma.

La infracción de este artículo se castigará con las penas que señala el anterior.  
( Así reformado por el artículo 19 de la ley No. 3425 de 21 de octubre de 1964 ).

Artículo 14.- Es absolutamente prohibido tomar los colores nacionales como marca de fábrica de comercio.

Ni la Bandera Nacional ni la combinación de sus colores, ni el Escudo Nacional podrán en ninguna ocasión tomarse como distintivo ó divisa de partidos ó asociaciones políticas, literarias, comerciales ó otras.

La contravención de este artículo será castigada con multa de uno á quince colones, sin perjuicio de que la policía recoja y decomise las insignias y proceda á destruir cualquier reunión en que tal cosa suceda.  
( Así reformado por el artículo 19 de la ley No. 3429 de 21 de octubre de 1964 ).

Artículo 15.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N.º 5115-95 de las 20:24 horas del 13 de diciembre de 1995.

000043

PROCURADURIA GENERAL

PROCURADURIA GENERAL

Consultas Resueltas LA BANDERA NACIONAL

Página 1

### Consultas Resueltas



◀ *Volver a la página anterior*

La tradición establece que la **concepción** y **diseño** correspondió a Doña Pacífica Fernández Oreamuno esposa del Doctor José María Castro Madriz, inspirada en la bandera de Francia.  
Sobre los **colores** de la Bandera, el Decreto número 147 del 29 Setiembre de 1848, -dado durante la administración del Doctor José María Castro Madriz- aclara:

- **Artículo 1.-** *El Pabellón Nacional de la República será tricolor por medio de cinco fajas colocadas horizontalmente, en esta forma: una roja ocupará el centro que será comprendido entre dos blancas, a cada una de las cuales se seguirá una azul. El ancho de cada una de estas fajas laterales será la sexta parte del que se da a toda la bandera, y dos sextas el que corresponda a la faja roja en cuyo centro deberá estar bordado sobre fondo blanco el escudo de armas de la República.*

También la Ley número 18 del 27 de noviembre de 1906 se refiere en el mismo sentido en cuanto a que: "*será tricolor y formado por cinco fajas colocadas horizontalmente en este orden: Una roja en el centro, una blanca a cada lado de la roja y una Azul en el extremo superior e inferior.*"

Con respecto a la **prohibición** en el uso de la bandera esta misma Ley la número 18 del 27 de noviembre de 1906 dice:

- **Artículo 3.-** *Los particulares no podrán, en ningún caso, enarbolar el Pabellón Nacional. Podrán, si, en días de fiesta civil y en ocasiones especiales, adornar sus casas con banderolas de la forma y colores nacionales.*

En cuanto a el **uso** de la Bandera la ley número 60 del 13 de junio de 1934 aclara :

- **Artículo 2.-** *Usarán el Pabellón Nacional los cuerpos militares, los buques de guerra, los fiscales y los mercantes, y los botes de las capitanías de puerto.*

Se izará además los días que el Poder Ejecutivo designe, en las residencias del Presidente de la República, del Congreso Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en los Edificios en que se halle el despacho oficial de las Secretarías de Estado, las Gobernaciones de provincia, las Municipalidades y las Capitanías de puerto, y en las fortalezas, los cuarteles de armas y los campamentos militares.

*Podrá enarbolarse también en las Legaciones y Consulados de la República en el exterior, y en los establecimientos de enseñanza en la ocasión de celebraciones escolares.*

<http://www.racsa.co.cr/asamblea/biblio/consuresu/bandera.htm>

03/06/2004

0042

### Consultas Resueltas LA BANDERA NACIONAL

Página 2

También la Ley número 5947 del 29 de Octubre de 1976 sobre el uso se refiere de la siguiente forma:

Artículo 1.- *Reformase el artículo 12 de la Ley número 18 de 27 de Noviembre de 1906 y sus reformas para que se lea así:*

*"Artículo 12.- Solamente podrán usar el Escudo Nacional, en el membrete de sus correspondencia oficial, los miembros de los Supremos Poderes, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, los embajadores y cónsules de la República.*

En lo referente a las medidas que debe tener la Bandera la Ley número 60 del 13 Junio de 1934 dice en los siguientes artículos:

- *Artículo 4.- El pabellón que se izará en los edificios públicos que indica el artículo 2, medirá dos metros de largo por un metro, veinte centímetros de ancho y llevará estampado en colores el Escudo de Armas de la República, en la faja roja, dentro de una elipse blanca de treinta centímetros de ancho en su eje mayor por veinte en el menor, cuyo centro quedará a sesenta centímetros del extremo del pabellón sujeto al asta.*
- *Artículo 7.- La bandera de los barcos de guerra y de los buques fiscales será en un todo igual a la que prescribe el artículo cuarto.*
- *Artículo 8.- La de los botes de las Capitanías de Puerto tendrá un metro de largo por sesenta centímetros de ancho. La elipse blanca será de quince centímetros en su eje mayor por diez en el menor y su centro debe quedar a treinta y cinco centímetros del extremo de la bandera sujeta al asta.*

En cuanto a los honores que se deben rendir a la Bandera la ley número 18 del 27 noviembre de 1906 especifica:

- *Artículo 10.- Los honores al Pabellón Nacional serán, para el servicio militar, los que establezca la ordenanza militar.*

Los particulares, que sean ciudadanos de la República, deberán saludar la bandera al pasar un cuerpo militar con ella desplegada.

Sobre el día del Pabellón Nacional: la ley número 768 del 25 de noviembre de 1949 decreta:

- *Artículo 1.- Institúyase el 12 de noviembre de cada año "Día del Pabellón Nacional".*

Esto por cuanto fue el 12 de noviembre de 1848 cuando se izó por primera vez el Pabellón Nacional en la Plaza Mayor de San José ( actual Parque Central ) según el considerando número 2 de esta misma ley 768 del 25 de noviembre de 1949.